

**José Tiburcio Lopez, gobernador del estado de Yucatan, a sus habitantes, sabed : que sin embargo que hasta ahora ha descansado el Gobierno en la actividad, celo y humanidad de las corporaciones municipales, juntas de sanidad, autoridades y Srs. párrocos en razon de la egecucion delas medidas oportunas dictadas para cortar los rápidos progresos de la temible cólera.**

### **Contributors**

Yucatán (Mexico : State)  
Lopez, Joé Tiburcio.  
Torres, José Joaquin de.

### **Publication/Creation**

Mérida, México, 1833]

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/dnbsugbc>

### **License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

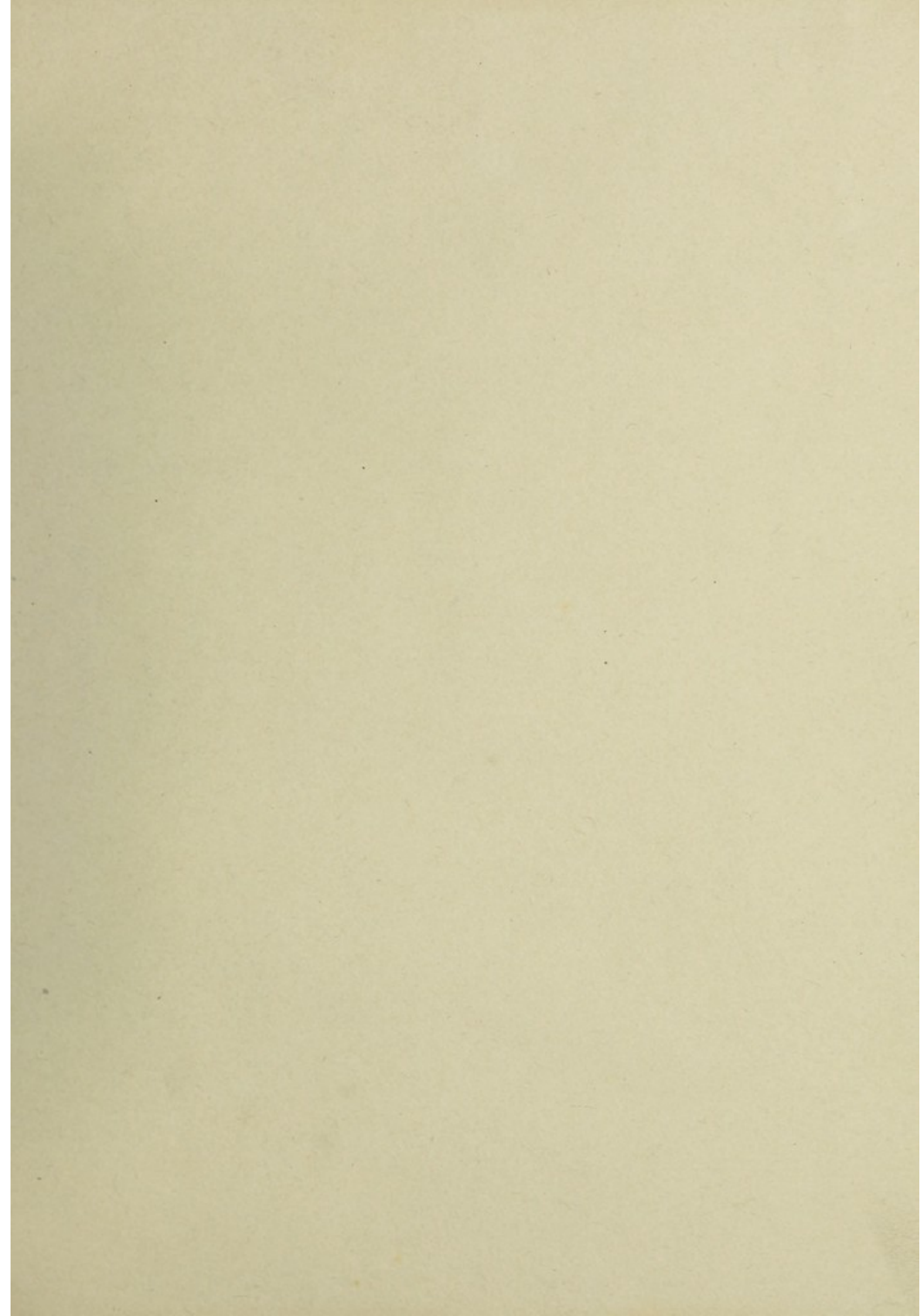
**wellcome  
collection**

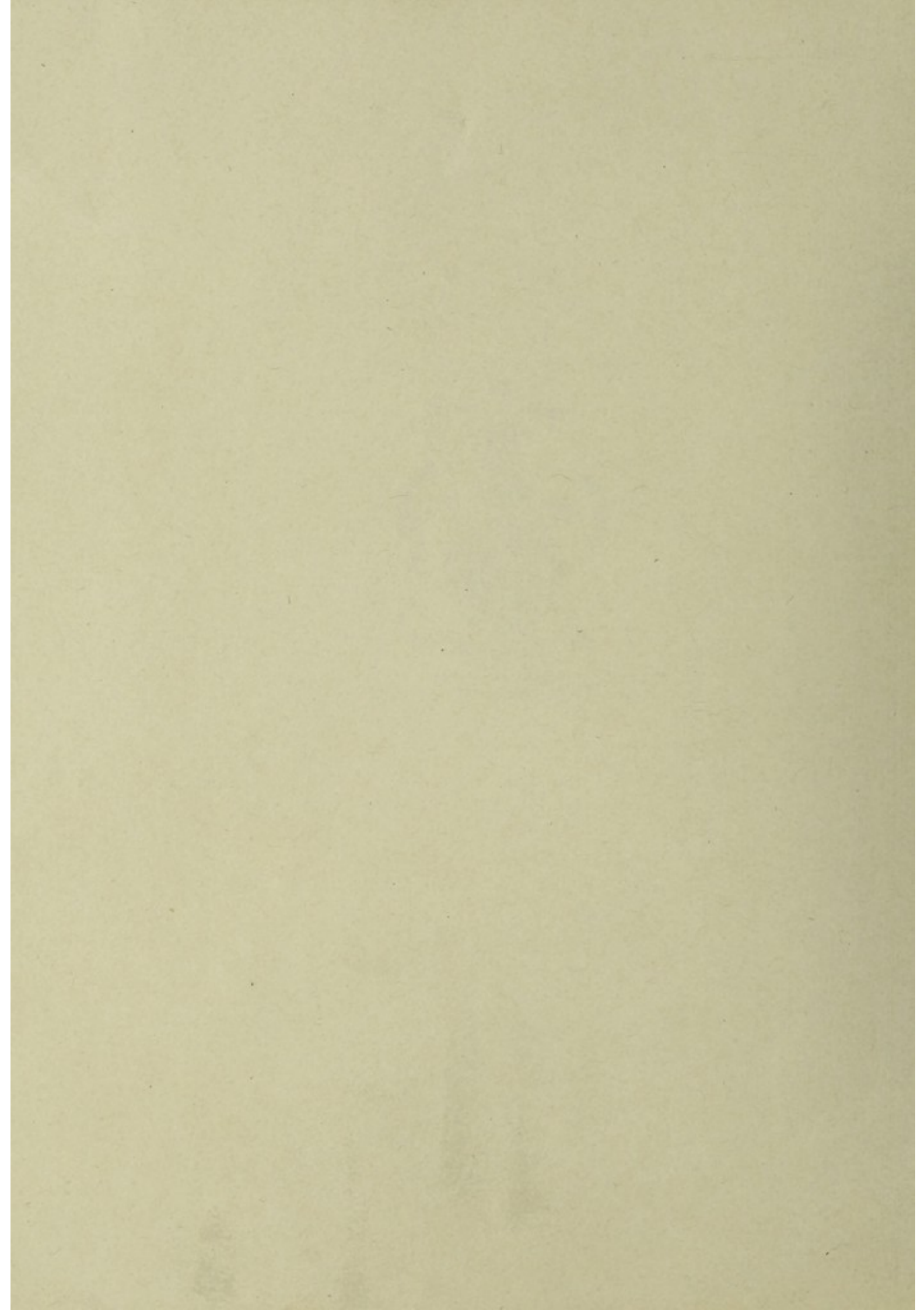
Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>












López Tiburcio José  
Cólera

Imp. Gobierno  
Mérida, 1833

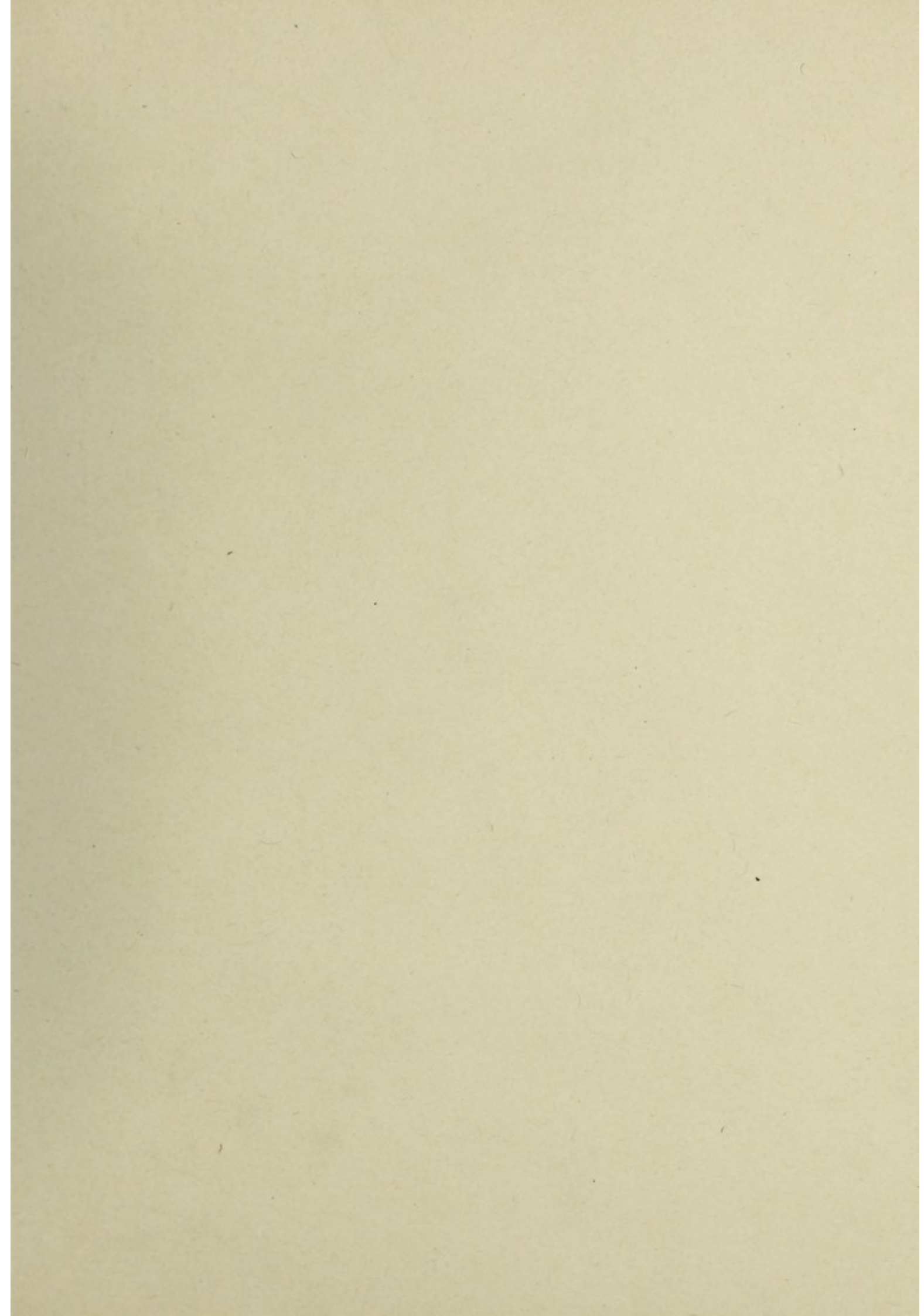
30.5cm.; 1 hoja Piel



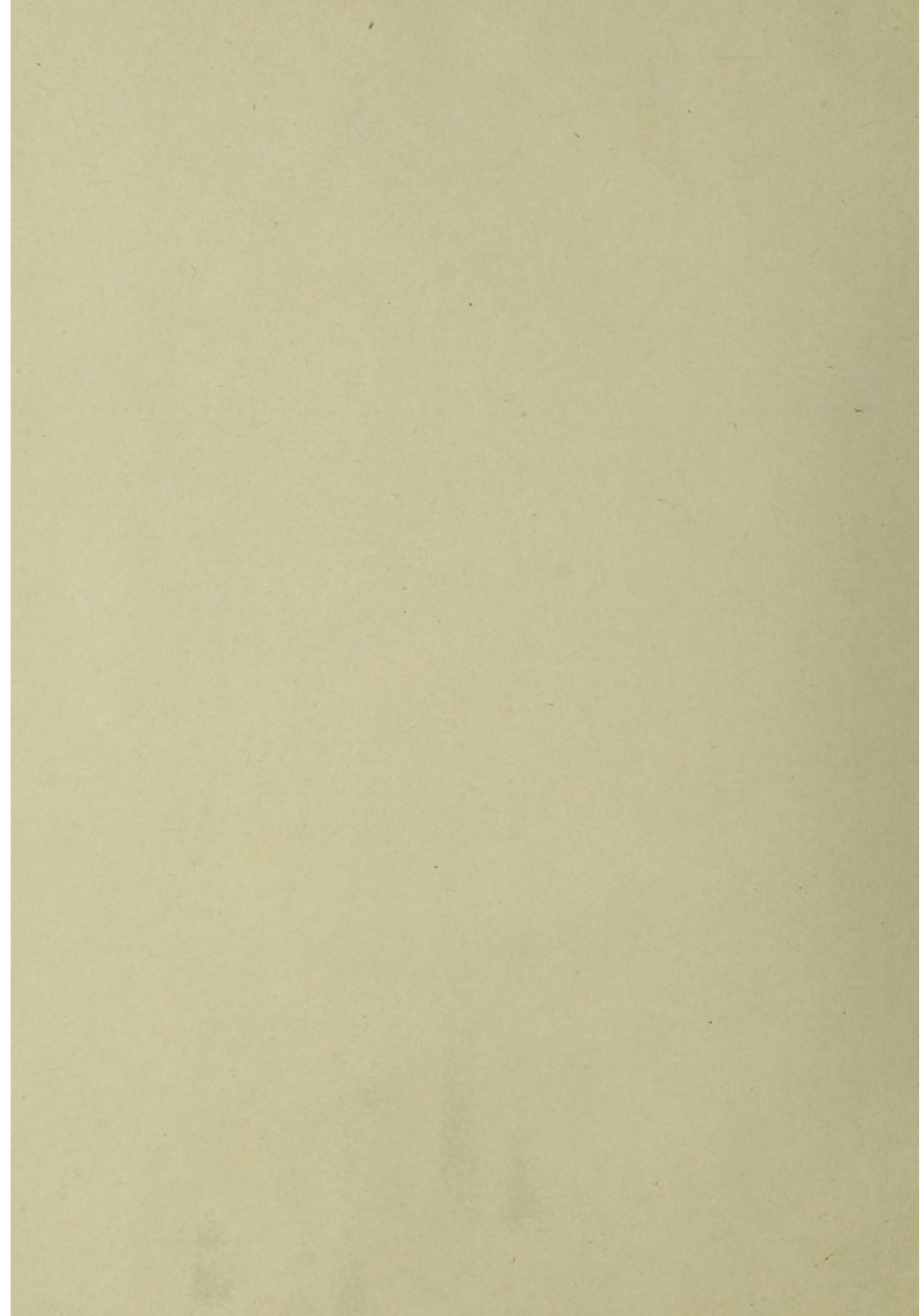
Digitized by the Internet Archive  
in 2017 with funding from  
Wellcome Library

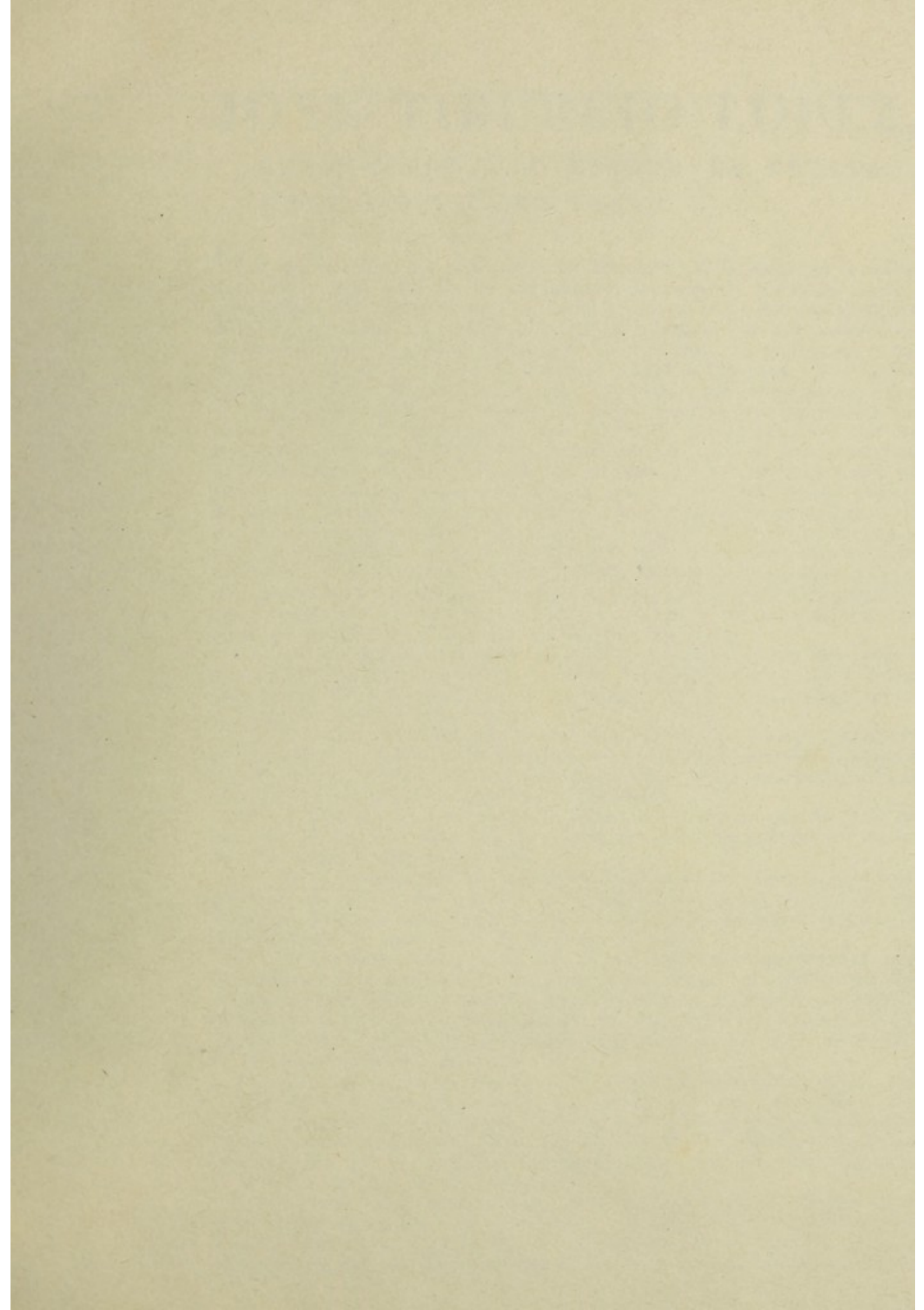
<https://archive.org/details/b29329061>

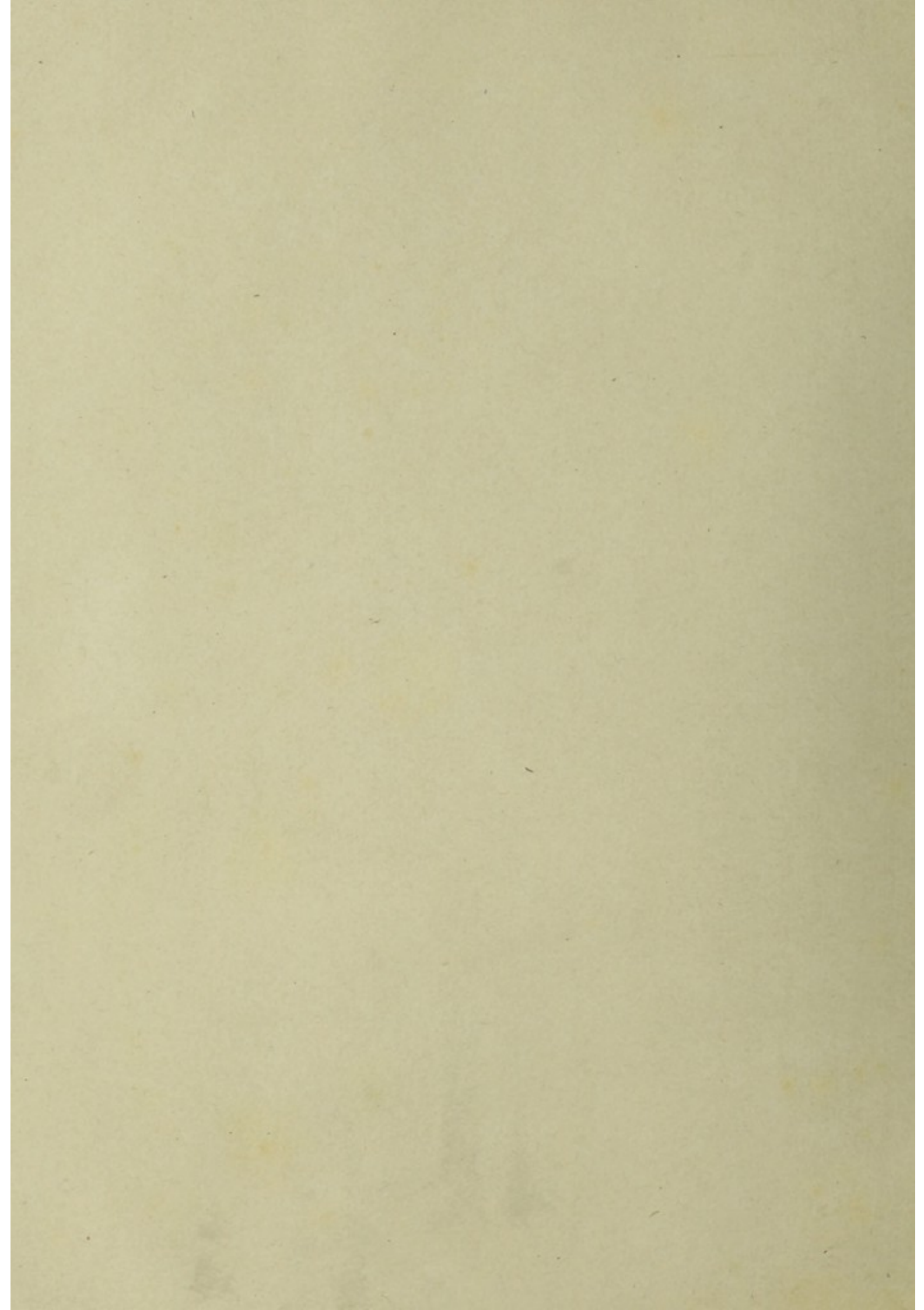














# JOSE TIBURCIO LOPEZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN,  
A SUS HABITANTES, SABED.

Que sin embargo que hasta ahora ha descansado el Gobierno en la actividad, celo y humanidad de las corporaciones municipales, juntas de sanidad, autoridades y Sres. párrocos en razon de la egecucion de las medidas oportunas dictadas para cortar los rápidos progresos de la temible *Cólera*, y preservar en cuanto sea dable su general propagacion en este pais, en ocasion que se halla laboreando activamente en la apreciable ciudad de Campeche; pero habiendo tenido noticias indubitables de que se va estendiendo á otros puntos, y que en aquel ha ido tomando de dia en dia mayor incremento su desoladora voracidad, y que por lo mismo se hace ya mas y mas urgente redoblar las medidas precautorias y disponer lo conveniente para que en la comunicacion de los habitantes de un punto infestado se abstengan en cuanto sea posible de ponerse en inmediato contacto los pueblos que aun se hallan libres; pudiendo hacerse esta providencia compatible con la suministracion de ausilios á los que por desgracia han sido acometidos; ha venido en decretar en uso de sus peculiares atribuciones y de las amplias que para el presente caso le tiene concedidas el A. Congreso, que sin perjuicio de cuanto la prevision, prudencia, discrecion y circunstancias dicten á las corporaciones municipales, autoridades y respectivos párrocos para acudir á aquel propio obgeto, se observen en todos los pueblos del Estado las prevenciones siguientes.

1.º Los ayuntamientos y juntas municipales nombrarán desde luego seis ó mas comisarios, con arreglo á su poblacion y circunstancias en que se hallen para ausiliar las providencias de dichas corporaciones y las que emanen de este Gobierno relativas á la *Cólera*.

2.º Un cuarto de legua distante del cabo del pueblo que sea linítrofe del que ha tenido la desgracia de infestarse con la *Cólera*, se construirá inmediatamente sobre el camino principal que media entre una y otra poblacion una casa de paja de la posible capacidad y comodidad.

3.º A distancia de dos cuadras lo ménos del punto en que se sitúe dicha casa se pondrán otras dos de iguales circunstancias internadas á un lado del camino comun ó principal.

4.º En la primera casa se mantendrá diariamente un comisario con un piquete de un cabo y dos hombres de la milicia local, y dos carteros, que deberán ser relevados cada veinte y cuatro horas, sin que en manera alguna puedan separarse de aquel punto hasta llegar su relevo.

5.º El comisario deberá celar, bajo la mas estrecha responsabilidad, que no continúen á la poblacion los transeuntes que vengan del punto infestado, en quienes por cualquiera señal se sospeche hallarse enfermos ó atacados de la *Cólera*: á éstos se les mandará alojar en una de las casas de internacion de que habla el art. 3.º, dando cuenta inmediatamente por medio de un parte al cuerpo municipal respectivo.

6.º Aun cuando no se observe señal alguna de enfermedad en los que vengan de punto infestado, siempre que lleguen á la casa que ocupa el comisario á una hora en que se gradúe que siguiendo camino pueden pernoctar en la poblacion, no se les permitirá pasar á ella, sino que harán la noche en una de las de internacion que se destinará á este obgeto, sin dejarlos continuar su viage hasta la salida del Sol del dia siguiente.

7.º Pudiendo los viandantes para eludir las anteriores providencias venir por caminos estraviados á las poblaciones, celarán por sí mismas las corporaciones municipales ó por medio de comisionados de su confianza, el que en las casas públicas de alojamiento ó en las particulares no se reciba indi-



viduo alguno á pernóctar, siempre que venga de un punto infestado; sujetando a los contraventores á alguna pena de las que se imponen por faltas de policía.

8.º Los conductores de correos que salgan de puntos infestados, no se les permitirá continuar á la población; a la que conducirá la baliya uno de los carteros que por el art. 4.º se ponen á las órdenes del comisario.

9.º Cuantos auxilios necesiten los individuos que deban ser detenidos con arreglo á los arts. 5.º y 6.º se les suministrarán eficazmente; debiendo las corporaciones municipales en el acto que reciban el parte de los comisarios de que habla el art. 5.º, mandar un práctico que reconozca los reputados por enfermos, llevando consigo las medicinas necesarias al método curativo que se haya adoptado en la población, y teniéndose el mayor cuidado en que sean puntuales y suficientes los socorros del doliente para que no sea víctima de la epidemia; se le detendrá en la casa que se ha asignado para éstos casos mientras subsista el ataque, y hasta hallarse en el todo libre de sus efectos.

10. A cuantos tengan que pasar al punto infestado por su voluntad ó intereses propios, se les advertirá el estado en que en aquel se encuentra la *Cólera*; y si no obstante esto quisiesen continuar, se les permitirá hacerlo libremente, sujetándose en su regreso a lo determinado en el presente Reglamento.

11. Las corporaciones municipales cuidarán el proporcionar eficaz y activamente a los habitantes del punto limítrofe infestado cuantos auxilios y socorros necesiten, situandos los a la menor distancia posible, y previniendo especialmente a los conductores que en manera alguna se internen en la población en que reina dicha epidemia; y a su logro se les ayudará un capataz de confianza que cuide el cumplimiento de este artículo.

12. Los ayuntamientos ó juntas municipales de los pueblos atacados de la *Cólera* dispondrán el medio que tengan por mas oportuno de recibir fuera de la población la correspondencia y socorros que se les destinen de los limítrofes, poniendo en conocimiento de las corporaciones municipales de éstos el que adopten en su gobierno.

13. Para la formación de casas, habilitacion de muy precisos utensilios y demas en que haya que hacer erogaciones que no les sea dado á los pueblos proporcionarlas de sus propios fondos y por suscripcion que se abrirá entre los pudientes, acudirán los ayuntamientos y juntas municipales con el presupuesto de gastos, intervenido por los Sres. Parrocos, al respectivo subdelegado del partido, para que les entregue la suma á que ascienda; debiendo dichas corporaciones pasar en su oportunidad al Gobierno la correspondiente cuenta documentada.

14. Todo cuanto va determinado en el presente Reglamento tendrá su efecto desde luego en aquellos pueblos que estén limítrofes a los que de hecho estén atacados de la *Cólera*; pudiendo sin embargo prevenirse anticipadamente en la formación de las casas los pueblos que voluntariamente quieraa hacerlo; reservándose cumplir para su oportunidad con lo demas que va prevenido.

15. En el instante mismo que aparezca un solo caso en cualquier punto del Estado, por el que se descubra la existencia en él de la *Cólera*, lo mandará la respectiva corporacion municipal en conocimiento de este Gobierno, sin perjuicio de usar francamente de sus atribuciones concernientes á la salubridad pública.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida a 5 de Julio de 1833.—*José Tiburcio López*.—*José Joaquin de Torres*.

Mérida 5 de Julio de 1833.

*José Joaquin de Torres*.



